



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-1- TOCA AP-036/2022-P-2

---

**TOCA DE APELACIÓN.** No. AP-036/2022-P-2

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\* , PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LIC. LUCIA GÓMEZ PEREZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-036/2022-P-2**, interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, el cual resolvió el recurso de queja presentado por el actor, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa deducido del expediente número **450/2013-S-4**, y

### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **siete de agosto de dos mil trece**, el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Gobernador Constitucional, Secretario de Seguridad Pública y Secretaria de Administración, todos del Estado de Tabasco, de quien reclamó lo siguiente:

**“a).-** La nulidad lisa y llana del acto de autoridad traducido en el oficio sin número que **LA REMOCION DEL CARGO de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos** de la Secretaría de Seguridad Público del Estado de Tabasco.

**b).-** El reconocimiento y pago de las percepciones económicas a las que tengo derecho, con motivo del ilegal e informal procedimiento llevado en mi contra, tomando como base la cantidad de \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, desde la fecha en que se me dejó de pagar y hasta el día en que se ejecute la sentencia definitiva correspondiente en el presente asunto, tomando en consideración todas las prestaciones ordinarias y extraordinarias (*pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público*), mismas que gozaba hasta antes de ser removido injustificadamente.

[...]"

**2.-** Por **auto** de fecha **once de septiembre de dos mil trece**, previo desahogo de requerimiento<sup>1</sup>, la **Cuarta** Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **450/2013 S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley; de igual forma, en dicho auto se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor, mismas que se reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno.

**3.-** Inconforme con el acuerdo anterior, mediante oficio de treinta de septiembre de dos mil trece, el titular de la Coordinación General de Asuntos jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en representación de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, promovió recurso de reclamación, admitido y substanciado que fue bajo el número de toca **REC-129/2013-P-3**, mismo que en fecha **trece de febrero de dos mil catorce**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

#### **“R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en los considerando V a VIII de esta resolución, se declara infundado el único concepto de agravio vertido por el recurrente LICENCIADO \*\*\*\*\* , TITULAR DE

<sup>1</sup> Mediante acuerdo de **nueve de agosto de dos mil trece**, se **requirió** al promovente, para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del auto referido, corrigiera y exhibiera los documentos que constituían el acto impugnado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía la demanda; siendo que mediante escrito recepcionado el veintiuno de agosto de dos mil trece, la parte actora desahogó el requerimiento formulado.



---

LA COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, REPRESENTANTE JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO.

**SEGUNDO.-** De conformidad a los motivos y fundamentos vertidos en los considerandos V a VIII de esta resolución, el Pleno de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, procede confirmar el acuerdo de fecha once de septiembre del dos mil trece, emitido por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente número 450/2013-S-4, promovida por el ciudadano \*\*\*\*\* , en contra de las autoridades TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, LICENCIADO \*\*\*\*\* , GENERAL \*\*\*\*\* , SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y LICENCIADA \*\*\*\*\* , EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL ESTADO.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvase los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

**4.-** Admitido y substanciado que fue el juicio, la Cuarta Sala Unitaria, con fecha **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, dictó la **sentencia definitiva** que en sus puntos resolutivos dice lo siguiente:

**“RESUELVE**

**Primero.-** Se SOBRESSEE el presente juicio, respecto del Gobernado Constitucional y Secretario de Administración del Estado, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.- - - - -

**Primero.-(sic)** El actor \*\*\*\*\* , demostró la ilegalidad del acto reclamado al Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien no justificó sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia. - - - -

**Segundo.-** Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por el accionante, al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.- - - - -

**Tercero.-** Se **CONDENA** al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a pagar al actor \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$2,753,588.99** (**Dos Millones Setecientos Cincuenta y Tres mil**

**Quinientos Ochenta y Ocho Pesos 99/100.),** por concepto de salarios y demás prestaciones; por indemnización constitucional que comprende tres meses y veinte días por año laborado, se le debe liquidar la suma total de **\$285,891.97 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil, Ochocientos Noventa y Un Peso .97/100 M.N.).** -----  
-----

**Cuarto.-** Esta Sala deja a salvo los derechos de los impetrantes del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario demás prestaciones, incluyendo LA PRIMA VACACIONAL que fueron determinados en esta resolución, que se hubieren generado de los años dos mil trece (2013) al dos mil diecisiete (2017), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con precisión los mismos. -----

**Quinto.-** Se hace a conocimiento de las partes, que con fecha quince (15) de julio de dos mil diecisiete (2017), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, el decreto 108, en el que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), y se aprueba la nueva Ley Administrativa, donde se instituye el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. - - -

[...]"

**5.-** Inconforme con la sentencia antes referida, mediante auto de **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, se tuvo presentada a la autoridad demandada Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, interponiendo recurso de revisión, por lo que en fecha **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, el anterior Pleno del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado, **resolvió** el Toca de Revisión **REV-076/2017-P-1**, de la siguiente:

#### **“R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **VI** de la presente resolución, el Pleno, de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declaran **fundados** los agravios hechos valer por el **Licenciado \*\*\*\*\***, **en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;** dentro del Toca de REV-076/2017-P-1.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la Sentencia Definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-5- TOCA AP-036/2022-P-2

---

Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **450/2013-S-4**, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , atento a los argumentos vertidos en el considerando VI de este fallo.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 104, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se **sobresee** el Juicio Contencioso Administrativo número 450/2013-S-4.

[...]"

**6.-** Inconforme con la resolución anterior, el ciudadano \*\*\*\*\* , promovió juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, quien le asignó el número 591/2018, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito de Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, el diez de octubre de dos mil dieciocho, de la siguiente manera:

"1.- Deje insubsistente la sentencia de veintiséis de abril de dos mil dieciocho y todo lo actuado en el toca de revisión REV-076/2017-P-1, de su índice;

2.- Hecho lo cual, atento a lo expuesto en esta ejecutoria y de conformidad a lo dispuesto en el artículo II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deseche el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 450/2013-S-4, del índice de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no ser el medio de impugnación idóneo para cuestionar su legalidad.

(...)"

**7.-** Por proveído de **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, con fundamento en el artículo 88 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, declaró que la **sentencia definitiva** dictada el **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, había causado ejecutoria, en el mismo auto, admitió a trámite el incidente de liquidación de sentencia, promovido por el actor \*\*\*\*\* , ordenó correr traslado a las autoridades condenadas, para que en el término de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo, se les tendría por perdido su derecho y se emitiría la resolución correspondiente.

8.- Posteriormente, por auto de **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo a la autorizada legal del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, oponiéndose en nombre y representación del condenado, a la planilla de liquidación presentada por la parte actora, por lo que se ordenó dar vista a la parte ejecutante para que el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se acordaría lo conducente.

9.- Por acuerdo de fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado al licenciado \*\*\*\*\* , autorizado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta a través del cual promovió **recurso de queja** en contra del incumplimiento de sentencia de fecha **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, en el que se condenó a las autoridades demandadas.

10.- A través del auto de **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, en la parte que interesa resolvió el aludido recurso de queja en los términos siguientes:

“[...]

II.- Atento a lo anterior, esta juzgadora se avoca a resolver la citada queja interpuesta por el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado legal del ciudadano \*\*\*\*\* , actor en el presente juicio, obteniéndose que mediante Sentencia Definitiva dictada el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se condenó a la autoridad: **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, (hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana)**, <<a pagar al actor \*\*\*\*\* la cantidad de **\$2,753,588.99 (Dos millones Setecientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos .00/100 M.N.)**, por concepto de salarios y demás prestaciones; por indemnización constitucional que comprende de tres meses y veinte días por año laborado, se le debe liquidar la suma total de **\$285,891.97 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Un peso .97/100 M.N.)**>>; Misma que causó ejecutoria para todos los efectos legales conducentes, mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se ordenó la apertura del incidente de liquidación de sentencia de los incrementos y mejoras del salario y demás prestaciones, incluyendo la prima vacacional que fueron determinados en la resolución, que se hubieran generado de los años dos mil trece (2013) al dos mil diecisiete (2017), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, con el escrito presentado por dicha parte el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que cumplidas sus etapas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 389 del Código de



---

Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la vigente Ley de la Materia; en doce de septiembre del presente año, quedaron citadas las partes para oír la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda; por lo que, al no existir requerimiento alguno en contra de las demandadas, se colige que en el caso a estudio no hay incumplimiento por parte de las condenadas de la sentencia firme, pues como se dijo, se encuentra *sub judice* el incidente antes referido, por tanto, se determina que la presente queja deviene **infundada**; lo anterior con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. -----

[...]"

**11.-** Inconforme con la sentencia interlocutoria, mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que admitido y substanciado que fue bajo el número de toca **AP-094/2019-P-2**, mismo que en fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**“R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **fundados pero insuficientes**, los agravios expuestos por el recurrente.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, el cual resolvió el recurso de queja presentado por el actor, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **450/2013-S-4**.

**CUARTO.** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo al **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado**, en relación con el juicio de amparo indirecto **283/2021-I**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías y al oficio número 1202/2021-I-R, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el cual fue recibido ante éste tribunal el día veinte de mayo de la presente anualidad, donde se nos requirió el cumplimiento a la aludida ejecutoria.

(...)."

**12.- El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, la **Cuarta Sala** Unitaria de este tribunal, **dictó sentencia interlocutoria de liquidación**, misma que se resolvió en los términos siguientes:

**“R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta cuarta Sala resulto competente para resolver este incidente de liquidación de sentencia, en términos del artículo 389 Fracción III del Código de Procedimientos civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa Local, pero vigente al iniciarse el presente juicio por disposición de su numeral 30.

**SEGUNDO.** Conforme a los razonamientos expuestos en los considerandos **IV** al **VIII** de esta interlocutoria, se CONDEDA a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, pagar al actor \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$5, 845,727.81** (cinco millones ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos 81/100 moneda nacional), salvo error u omisión aritmético concerniente a los salarios, prestaciones adicionales e indemnización constitucional y veinte (20) días por cada año laborado, que quedaron demostrados en la sentencia definitiva firme y en esta resolución para lo cual se les concede **el termino de cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación de la ejecutoria de esta resolución, para que den cumplimiento a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, pero vigente al inicio del presente juicio, debiendo realizar la **RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, lo anterior dentro del término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la legal notificación de que cause ejecutoria esta resolución.

**TERCERO.** Asimismo, se dejan a salvo los derechos del actor \*\*\*\*\* , para la actualización de los incrementos y mejoras de salarios y prestaciones que se hayan generado desde la presente fecha, hasta el día en que la autoridad demandada haga pago total de todas y cada una de las prestaciones a que fueron condenadas en el presente juicio.

(...).”

**18.** Inconforme con la sentencia interlocutoria de liquidación antes referida, mediante oficio de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaria Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, promovió recurso de apelación.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-9- TOCA AP-036/2022-P-2

---

**19.-** Por escrito presentado el **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, el actor \*\*\*\*\* , promovió recurso de queja en contra del incumplimiento a la sentencia firme de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, y la sentencia interlocutoria de liquidación de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**20.-** Mediante proveído de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, declaró improcedente el recurso de queja promovido por la parte actora, bajo el argumento de que no existe requerimiento alguno en contra de las autoridades condenadas, además de que la resolución interlocutoria de liquidación de sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, fue apelada por la autoridad demandada.

**21.-** Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano \*\*\*\*\* , promovió recurso de apelación.

**20.-** Mediante acuerdo de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran en torno al referido medio de impugnación.

**21.-** En distinto proveído de fecha **siete de julio de dos mil veintidós**, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte demandada, en torno al recurso de apelación propuesto por la parte actora, al estar integradas las constancias del toca de apelación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia el día quince de agosto de dos mil veintidós, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACION**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 172, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA:** Es procedente el recurso de apelación planteado por el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en el acuerdo de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, el cual resolvió el recurso de queja presentado por el actor, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 111, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>2</sup>.

Así también, se desprende el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que al recurrente le fue notificado el acuerdo el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y presentó su escrito el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, es decir, dentro del plazo que transcurrió del veintiocho de marzo al ocho de abril de dos mil veintidós.

**TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA:** Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

---

<sup>2</sup> **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

[...]

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

(Subrayado añadido)

---

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>3</sup>**

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios.

1) Refiere el apelante que se viola en su perjuicio el artículo 1º, constitucional al privarlo de sus garantías legales que prevén las normas locales, ya que se le restringe el derecho a obtener los recursos económicos para su sostenimiento de su familia, derivado que se llevó un juicio en todas sus etapas procesales y hasta el amparo directo y la Sala de origen le impide el gozar de esos derechos reconocidos en la constitución como es el cumplimiento de una sentencia firme, al existir en la legislación un mecanismo legal para obtener la protección jurisdiccional, se debe atender dicho medio de protección que hizo consistir en la queja por incumplimiento de sentencia firme, para que se le pague los emolumentos ya sentenciados.

2) Refiere el inconforme, que existe una violación a la formalidad del procedimiento, ya que se le restringe el derecho a obtener recursos económicos para el sostenimiento de él y su familia, ya que la sala le impide gozar de los derechos reconocidos en la constitución, como lo es el cumplimiento de una sentencia firme, así mismo aduce que la violación procesal fue más allá, al fundamentar su resolución, donde resuelve la queja por incumplimiento de sentencia firme en el artículo 113 de la Ley

---

<sup>3</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.

Administrativa, cuando lo peticionado era con fundamento en el procedimiento previsto en un numeral diverso, como lo es el 104 de la citada Ley de Justicia Administrativa, de allí que, al sostener un fundamento distinto, también resuelve de forma distinta al procedimiento previamente establecido en una ley.

3) Insiste el disconforme, que se viola en su perjuicio el artículo 17 constitucional, que estable una justicia pronta y completa, al declarar improcedente el medio jurídico para hacer valer el cumplimiento de la sentencia firme, así cuando la Sala recurrida anuncia que no puede ejecutarse aquella sentencia definitiva, que contiene calidad liquida y periodo determinado y que es firme por ministerio de ley conforme al auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

#### **CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:**

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“[...]

#### **CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO; A VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.-**

Vista el cómputo y la razón Secretarial, se acuerda: - - - - -

I.- Téngase por presentada a la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, mediante el cual interpone **RECURSO DE APELACION**, en contra de la resolución interlocutoria de liquidación de sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; que le fue notificada el día tres de junio del mismo año. Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, remítase el presente recurso mediante atento oficio dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal, asentando en el escrito recursal la certificación de la fecha en que fue notificada a la parte recurrente, la resolución que se combate y anexando el informe prescrito en el citado numeral y las constancias del expediente en cuestión - - - - - II.- conforme a lo antes reseñado, y tomando en consideración que no existe requerimiento alguno en contra de las autoridades condenada, además de que la resolución interlocutoria de liquidación de sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, fue apelada por la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, se colige que en el caso que nos ocupa no se actualiza incumplimiento alguno por parte de la citada autoridad, de ahí que se estime **IMPROCEDENTE** la **QUEJA** interpuesta por el



actor \*\*\*\*\* , en su escrito de cuenta de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, mismo que se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

III.- En ese mismo orden de ideas, dígamele al actor \*\*\*\*\* , que en relación a su escrito de fecha diecinueve de agosto del año próximo pasado, en el que solicita de declare que ha causado ejecutoria la resolución interlocutoria de liquidación de sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se esté a lo acordado en el punto I de este acuerdo - - - - -

IV.-Asimismo, se tiene por recibido el oficio **número TJA-SGA-918/2021**, suscrito por Licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual hace la devolución del original del expediente **450/2013-S-4**, así como original del toca numero **AP-094/2019-P-2**, integrado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el actor \*\*\*\*\* , en contra del acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, y copia certificada de la resolución plenaria de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, que resolvió confirma el acuerdo aludido; tómesese nota de lo anterior, en el libro de gobierno correspondiente para los efectos legales a que haya lugar - - - - -

V.-Finalmente, téngase por recibidos los oficios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , suscritos por los Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , secretarios del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, recibidos en esta Sala, los días veinticuatro de junio de dos mil veintiuno y tres de marzo de dos mil veintidós, en el primero de los oficios en comento se hace del conocimiento el archivo definitivo del Juicio de amparo 299/2021-IV, promovido por el actor \*\*\*\*\* contra actos de esta autoridad; ahora bien, en el segundo de los oficios se requirió a esta Cuarta Sala, para los efectos de que en el término en el término de **quince (15)** días hábiles, se rinda el informe justificado en relación al juicio de amparo indirecto 255/2022-I, promovido por el mismo actor en contra de la omisión de acordar su escrito de queja presentado en el buzón físico oficial el día veintiuno de enero de dos mil veintidós; atento a lo anterior, háganse las anotaciones del archivo y de la admisión del juicio de amparo aludidos en el libro de gobierno correspondiente y ríndase el informe justificado dentro del plazo ordenado. - - - - -

[...]"

**QUINTO. REVOCACIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA:** Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior determina que son por una parte, parcialmente

**fundados**, los argumentos de agravios vertidos por el apelante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Ahora bien, para dar claridad al presente asunto, se estima necesario destacar algunos antecedentes relevantes que de las constancias de autos se advierten:

- Con fecha **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, la Cuarta Sala Unitaria dictó la sentencia definitiva que en sus puntos resolutive dice lo siguiente:

#### “R E S U E L V E

**Primero.-** Se SOBRESEE el presente juicio, respecto del Gobernado Constitucional y Secretario de Administración del Estado, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.-----

**Primero.- (sic)** El actor \*\*\*\*\* , demostró la ilegalidad del acto reclamado al Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien no justificó sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia. - - - -

**Segundo.-** Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por el accionante, al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.-----

**Tercero.-** Se **CONDENA** al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a pagar al actor \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$2,753,588.99 (Dos Millones Setecientos Cincuenta y Tres mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos 99/100.)**, por concepto de salarios y demás prestaciones; por indemnización constitucional que comprende tres meses y veinte días por año laborado, se le debe liquidar la suma total de **\$285,891.97 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil, Ochocientos Noventa y Un Peso .97/100 M.N.)**.-----

**Cuarto.-** Esta Sala deja a salvo los derechos de los impetrantes del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario demás prestaciones, incluyendo LA PRIMA VACACIONAL que fueron determinados en esta resolución, que se hubieren generado de los años dos mil trece (2013) al dos mil diecisiete (2017), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con precisión los mismos.-----

[...]



- Sentencia Definitiva que causó ejecutoria con fecha **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, a través de un acuerdo emitido por la Sala de origen. En ese mismo auto admitió a trámite el Incidente de Liquidación de Sentencia.
- Por acuerdo de fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado legal de la parte actora, la Sala instructora, le tuvo por interpuesto el **recurso de queja** en contra del incumplimiento de sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en el que se condenó a las autoridades demandadas.
- A través del auto de **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, resolvió que, al no existir requerimiento alguno en contra de las demandadas, se colige que no hay incumplimiento por parte de las condenadas de la sentencia firme, pues como se dijo, se encuentra *sub judice* el incidente antes referido, por tanto, se determina que la presente queja deviene **infundada**.
- El **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, **dictó sentencia interlocutoria de liquidación**, que en sus puntos resolutivos dice lo siguiente:

#### “RESUELVE

**PRIMERO.** Esta cuarta Sala resulto competente para resolver este incidente de liquidación de sentencia, en términos del artículo 389 Fracción III del Código de Procedimientos civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa Local, pero vigente al iniciarse el presente juicio por disposición de su numeral 30.

**SEGUNDO.** Conforme a los razonamientos expuestos en los considerandos **IV** al **VIII** de esta interlocutoria, se CONDEDA a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, pagar al actor \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$5, 845,727.81** (cinco millones ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos 81/100 moneda nacional), salvo error u omisión aritmético concerniente a los salarios, prestaciones adicionales e indemnización constitucional y veinte (20) días por cada año laborado, que quedaron demostrados en la sentencia definitiva firme y en esta resolución para lo cual se les concede **el termino de cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación de la ejecutoria de esta resolución, para que den cumplimiento a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, pero vigente al inicio del presente juicio, debiendo realizar la **RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, lo anterior dentro del término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la legal notificación de que cause ejecutoria esta resolución.

**TERCERO.** Asimismo, se dejan a salvo los derechos del actor \*\*\*\*\* , para la actualización de los

---

incrementos y mejoras de salarios y prestaciones que se hayan generado desde la presente fecha, hasta el día en que la autoridad demandada haga pago total de todas y cada una de las prestaciones a que fueron condenadas en el presente juicio.

(...).”

- Inconforme con la sentencia interlocutoria de liquidación antes referida, mediante oficio de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, promovió recurso de apelación.
- Por escrito presentado el **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, el actor \*\*\*\*\* , promovió recurso de queja en contra del incumplimiento a la sentencia firme de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, y la sentencia interlocutoria de liquidación de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.
- Mediante proveído de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, declaró improcedente el recurso de queja promovido por la parte actora, bajo el argumento de que no existe requerimiento alguno en contra de las autoridades condenadas, además de que la resolución interlocutoria de liquidación de sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, fue apelada por la autoridad demandada.

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos 104 y 112 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, que son del texto siguiente:

#### **“Del Cumplimiento de las Sentencias**

**Artículo 104.-** En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA.



---

**Recurso de Queja**

**Artículo 112.- El Recurso de Queja en contra de actos de las autoridades u organismos demandados procederá:**

I. Por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se conceda la suspensión;

**II. Por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor; y**

III. Contra el acto de la autoridad tendiente a repetir el acto anulado.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos antes transcritos se obtiene que dichos preceptos legales regulan el procedimiento para cuando se considere que una resolución no ha quedado debidamente cumplida, en los casos de exceso o defecto, repetición de la resolución anulada, o bien, omisión en su cumplimiento, a lo cual, una vez sustanciado el recurso de queja, el Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin el, la Sala instructora resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA.

En ese sentido, el procedimiento de ejecución inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, por lo que se requerirá su cumplimiento a la autoridad responsable para que cumpla con la sentencia ejecutoriada, la apercibirá que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa.

En este orden, aun cuando la Sala resolutora consideró en la resolución recurrida que no era procedente el recurso de queja promovido por el actor en contra de la sentencia definitiva de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por encontrarse *sub judice* el recurso de apelación promovido por la autoridad demandada en contra de la sentencia interlocutoria de liquidación de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dicha determinación es desacertada porque independientemente de existir un recurso pendiente de resolver debió

requerir a la autoridad demandada el pago de la condena decretada en la sentencia definitiva la cual es exigible, toda vez que la misma causo ejecutoria el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, de ahí, lo **fundado** de sus argumentos en el sentido que es procedente requerir a la autoridad demandada el pago a que fue condenada mediante la sentencia definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$2,753,588.99 (dos millones setecientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos 99/100 moneda nacional), situación que es independiente del recurso de apelación promovido por la autoridad demandada.

Por otra parte, es pertinente precisar que si bien es cierto, el recurso de apelación promovido por la autoridad demandada, se encuentra *sub judice*, cierto es también, en el supuesto sin conceder que de resolverse el recurso de apelación este será respecto a la resolución interlocutoria de liquidación de sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, es decir, lo que no se le ha pagado a la parte actora durante el lapso de tiempo transcurrido de la fecha del dictado de la sentencia definitiva hasta la actualidad, situación muy distinta a la cantidad que ya quedo firme mediante la sentencia definitiva y puede exigirse su pago.

En consecuencia, al resultar, **parcialmente fundados** los argumentos de agravio expuestos por el actor \*\*\*\*\* , lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución de veintidós de marzo de dos mil veintidós, dictado en el expediente **450/2013-S-4**, en la parte en que se declaró improcedente la queja respecto al incumplimiento de la sentencia firme de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, y se instruye a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un nuevo auto, en el cual, admita la queja respecto al incumplimiento de la sentencia firme de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dejando expedito el derecho del actor para que una vez que quede firme la resolución interlocutoria de liquidación de sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, promueva lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor<sup>4</sup>, se confiere a la Magistrada Instructora

<sup>4</sup> “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-19- TOCA AP-036/2022-P-2

---

de la **Cuarta Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación promovido.

**TERCERO.** Por los argumentos expuestos en el último considerando de esta sentencia, se declaran **parcialmente fundados** los agravios planteados por el ciudadano \*\*\*\*\* , lo procedente es **revocar parcialmente**, la resolución de veintidós de marzo de dos mil veintidós, dictado en el expediente **450/2013-S-4**, en la parte en que se declaró improcedente la queja respecto al incumplimiento de la sentencia firme de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, y se instruye a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un nuevo auto, en el cual, admita la queja respecto al incumplimiento de la sentencia firme de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dejando expedito el derecho del actor para que una vez que quede firma la resolución interlocutoria de liquidación de sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, promueva lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor<sup>5</sup>, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

---

<sup>5</sup> “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

---

**CUARTO.** Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-036/2022-P-2**, y original del juicio **450/2013-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-036/2022-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el trece de enero de dos mil veintitrés.

RDM'LGP.

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-21- TOCA AP-036/2022-P-2

---

*Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*